



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00142-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este despacho judicial, el abogado que representa al extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

El Código Procesal, en su artículo 92 prevé para el retiro de la demanda, lo siguiente:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el caso sub examine, de entrada es evidente que, se cumple con lleno de los requisitos de la norma invocada en estricto sentido porque la demanda se encontraba pendiente de su calificación, así las cosas, no es necesario elevar mayores argumentaciones al respecto, por tanto el juzgado dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **INVERSIONES JHC COLOMBIA S.A.S**, en contra de **DISTRIBUIDORA MATEC S.A.S., PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ y WILLIAM ERNESTO FREYDELL MANZI**, con fundamento en lo consagrado en el artículo 92 del Código General del proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 63 del 8-may-2024

()